



Roj: **AAP GI 757/2017 - ECLI:ES:APGI:2017:757A**

Id Cendoj: **17079370012017200151**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Girona**

Sección: **1**

Fecha: **21/06/2017**

Nº de Recurso: **227/2017**

Nº de Resolución: **148/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **FERNANDO FERRERO HIDALGO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION PRIMERA

GIRONA

APELACION CIVIL

Rollo nº: **227/2017**

Autos: juicio verbal nº: 935/2016

Juzgado Primera Instancia 4 Girona (ant.CI-4)

AUTO N° 148/17

MAGISTRADO

Don Fernando Ferrero Hidalgo

En Girona, veintiuno de junio de dos mil diecisiete

VISTO, el Rollo de apelación nº 227/2017, en el que ha sido parte apelante la entidad PIMACS GRUP S.L., representada esta por la Procuradora Dña. MARIA ELENA MARTINEZ PUJOLAR, y dirigida por el Letrado D. JOAN CARLES CASAS RIBAS; y como parte apelada la entidad EUROENERGO ESPAÑA S.L., representada por la Procuradora Dña. IMMACULADA BIOSCA BOADA, y dirigida por el Letrado D. Antonio Pérez de Gregorio Capella.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado Primera Instancia 4 Girona (ant.CI-4), en los autos nº 935/2016, seguidos a instancias de la entidad PIMACS GRUP S.L., contra la entidad EUROENERGO ESPAÑA S.L., se dictó auto cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: "PARTE DISPOSITIVA: *Estimando como estimo la declinatoria presentada por la representación procesal de EUROENERGO ESPAÑA SA, en el juicio verbal instado por PIMACS GRUP SL debo declarar y declaro la incompetencia de este juzgado para conocer de la cuestión planteada por constar sometida a arbitraje, quedando a salvo el derecho de las partes de acudir para hacer valer su derecho ante el Tribunal Arbitral del Iltre Colegio de Abogados de Girona*".

El mencionado auto fue aclarado mediante ato de fecha 09/01/2017.

SEGUNDO.- El relacionado auto de fecha 09/12/2016, se recurrió en apelación por la parte demandante PIMACS GRUP S.L., por cuyo motivo se elevaron los autos a esta Audiencia y se han seguido los demás trámites establecidos en la LEC.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Se interpuso recurso de apelación por PIMACS GRUP, S.L. contra el auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Girona de 9 de diciembre del 2016 y auto aclaratorio de 9 de enero del 2017, en el que se apreció la declinatoria de jurisdicción por haberse sometido las partes a **arbitraje**.

SEGUNDO.- Se impugna el auto recurrido por entender que la pretensión que se ejercita de reclamación de las dos facturas por importe de 1.162,81 y 164,56 euros no están sometidas al contrato suscrito el día 26 de octubre del 2015, en que ambas partes sometieron a **arbitraje** cualquier duda, cuestión o divergencia que pudiera plantearse con la interpretación o ejecución del contrato, alegando que lo estipulado en tal contrato fue cumplido por ambas partes, por un lado, se instalaron las calderas de calefacción contratadas y, por otro lado, se pagó el precio estipulado, correspondiéndose las cantidades reclamadas a otros trabajos ajenos al contrato. Ello fue negado por la demandada que sostuvo que tales trabajos derivan de lo pactado, pues se hicieron para solucionar el incorrecto funcionamiento de las calderas de acuerdo con la garantía estipulada en el contrato y que no tiene ninguna obligación de pagar.

Examinado todo lo actuado y, sin prejuzgar el fondo del asunto, no pueden más que rechazarse los argumentos de la recurrente, pues a la vista del contenido de las dos facturas emitidas y reclamadas se desprende que ambas están relacionadas con la calefacción instalada, además, la primera tiene la misma fecha que la última pagada del precio estipulado en el contrato y la segunda de 10 días después. Efectivamente, la factura de 1.162,81 tiene como conceptos uno de 16 de diciembre del 2015 consistente en revisar calefacción, reparar deficiencia en el sistema de calefacción que no funciona, comprobar autómatas y hacer puentes para que pueda funcionar ACS y calefacción y hacer maniobras de salida para su protección y el otro de 17 de diciembre del 2015 consistente en reparar sistema haciendo maniobras nuevas para funcionamiento calefacción, ajustar circuitos compensadores. Y la factura de 164,56 se refiere a reparar cuadro en sala de calderas y rearmar cuadro eléctrico que ha saltado.

Si el objeto del contrato era el montaje de calderas, desmontaje de calderas e instalación de las nuevas, adaptando la instalación hidráulica existente, así como todos los accesorios de chimenea, valvulerías y todo lo necesario para el correcto funcionamiento de las nuevas calderas, existe una relación clara y directa entre los trabajos contratados y los trabajos que ahora se pretende reclamar, pues ambos están relacionados con el correcto funcionamiento de las nuevas calderas y, en definitiva, del funcionamiento del sistema de calefacción. Podrá o no discutirse si estrictamente estos trabajos que se pretenden reclamar deben o no facturarse a parte, pero tal decisión dependerá de la interpretación del contrato, esto es, debe analizarse cuál fue el alcance del objeto del mismo, el alcance de la garantía estipulada y, en consecuencia, si los trabajos que se reseñan en dichas facturas están bajo el objeto del mismo o, por el contrario, nada tienen que ver con dicho objeto.

Y como la interpretación y ejecución del contrato fue sometido a **arbitraje**, es clara la incompetencia de la jurisdicción civil.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 398 de la L.E.C. procede imponer las costas de esta alzada a la parte recurrente y, debemos también mantener las costas de primera instancia pues no se aprecia que existan dudas de hecho de tal relevancia como para alterar el principio del vencimiento objetivo. Pues, a la vista de lo razonado es clarísima la conexión entre los trabajos que se reclaman con el objeto del contrato que consistía en el suministro e instalación de dos calderas, instalación que lógicamente era un contrato de resultado de tal forma que tal instalación debía permitir el perfecto funcionamiento del sistema de calefacción.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, se dicta la siguiente

PARTE DISPOSITIVA

Que desestimando el recurso de apelación formulado por el Procurador de los Tribunales Doña MARIA ELENA MARTINEZ PUJOLAR en nombre y representación de la entidad PIMACS GRUP S.L. contra el Auto de fecha 09/12/2016, dictado por el JUZGADO 1ª INSTANCIA. NUM. 4 DE GIRONA, en los autos de Juicio verbal nº 935/2016, de los que este Rollo dimana, **debo confirmar** el mismo. Todo ello con imposición de costas en esta alzada a la parte recurrente y pérdida de depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Líbrense testimonios de la presente resolución para su unión al Rollo de su razón y remisión al Juzgado de procedencia, junto con las actuaciones originales.

Así por este mi auto, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo que el magistrado ha ordenado. Doy fe.